

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

TASA 24.03. AUTORIZACION TRANSPORTES MERCANCIAS POR CARRETERA

Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos-Leyes 18/76, de 8 de octubre y 24/82, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

<u>Autorizaciones anuales</u>	<u>Importes</u>
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor, o camiones que no lleguen a 1 Tm. de carga útil, por autorización al año	1.780
Vehículos de 9 a 20 plazas de 1 a 3 Tm. de carga útil, por autorización al año	2.880
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm. de carga útil por autorización al año	3.560

Autorización por un solo viaje

Vehículos de cualquier clase, en ámbito provincial por cada autorización	360
Vehículos de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	730

En el supuesto de que la normativa sobre transporte por carretera sustituya las autorizaciones al vehículo por autorizaciones a la Empresa, se expedirá una tasa unitaria por empresa transportista equivalente al importe de todas las anteriores tasas individuales por vehículo.

TASA 24.04. PARTICIPACION EN PRUEBAS DE CAPACITACION EN MATERIA DE TRANSPORTE

Por derechos de participación en cualquiera de las modalidades de pruebas para la obtención de la capacitación profesional exigida en la legislación de ordenación de los transportes

3.320

TASA 24.08. REDACCION DE PROYECTOS, CONFRONTACION Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por el Real Decreto-Ley 24/82, de 29 de diciembre.

Se mantienen las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139, manteniéndose las tasas mínimas, de la siguiente forma:

<u>Actuaciones</u>	<u>Importes</u>
En redacción de Proyectos, tasa mínima	13.330
En confrontación e informes, tasa mínima	6.670
En tasaciones de obras, servicios e instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios. Tasa mínima.	5.580
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones. Tasa mínima	4.440

TASA 24.09. INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobadas por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-Leyes 18/76 de 8 de octubre y 24/82 de 29 de diciembre.

<u>Actuaciones</u>	<u>Importes</u>
a) Por expedición de certificaciones, a instancia de parte	730

Actuaciones

Importes

Por compulsa de documentos técnicos, cada uno.	360
Por busca de asuntos archivados	190
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo .	3.560
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
Por día	10.670
Por cada uno de los días siguientes	7.110
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:	
Por el primer día	10.670
Por cada uno de los siguientes, hasta el decimoquinto inclusive	7.200
Por cada uno de los siguientes	5.370
f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (0,5 por 1.000), del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de.	360
g) Copias de documentos:	
Por página mecanografiada DIN A-4	23
Por página mecanografiada DIN A-3	30
Por plano de copia normal, según tamaño:	
—DIN A-0	310
—DIN A-1	150
—DIN A-2	95
—DIN A-3	48
—DIN A-4	30
Por plano de copia reproducible, según tamaño:	
—DIN A-0	1.460
—DIN A-1	740
—DIN A-2	400
—DIN A-3	170
—DIN A-4	85
Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado además de la escala anterior	700
h) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etcétera, que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas	360

TASA 17.11. DE VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL

Aprobada por Decreto 314/60 de 25 de febrero (con numeración originaria 25.01).

A) Constituye el hecho imponible de esta Tasa, las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de las Calificaciones Provisionales y Definitivas y Certificados de Rehabilitación de obras relativas a:

- Viviendas de Protección Oficial.
 - Rehabilitación de Viviendas y sus obras complementarias.
 - Demás actuaciones protegibles en materia de viviendas previstas por la legislación de Viviendas de Protección Oficial.
 - Viviendas acogidas al Decreto 189/1988, de 20 de diciembre de la Diputación General de Aragón, por el que se regula una financiación especial de determinadas viviendas.
- B) El tipo de gravamen único aplicable a las distintas

actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será el cero coma dieciocho por ciento (0,18 %) de la base.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible se redondeará, por defecto, despreciando las unidades y decenas.

TASA 17.01. CANON DE OCUPACION Y APROVECHAMIENTO

Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. El tipo de gravamen anual será de once por ciento sobre el valor de la base, con un mínimo de 660.

No se incluyen en el objeto de la tasa los accesos a las carreteras de titularidad de esta Comunidad Autónoma.

TASA 17.05. DE LOS LABORATORIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto Ley 24/82, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1.9438.

TASA 17.06. DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia de Gobierno, de 4 de febrero de 1960.

Modificaciones:

a) Por replanteo de las obras la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación.

El tipo de gravamen será el 0,5 %.

b) Por la dirección e inspección de las obras: Sin modificación.

c) Por revisión de precios: Sin modificación.

d) Por liquidaciones de la obra la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra.

El tipo de gravamen será el 0,5 %.

TASA 17.08. REDACCION DE PROYECTOS, CONFRONTACION Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS

Aprobada por Decreto 39 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la Tasa 24.08. de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas en la misma.

TASA 17.09. INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización, según los mismos criterios de la Tasa 24.09 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de Obras Públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: El uno y medio por ciento (1,5 %) por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.

i) Por registro de entidades urbanísticas 1.780

j) Por registro de entidades en materia de vivienda. 1.780

k) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda 2.540

TASA 17.14. EXPEDICION DE CEDULA DE HABITABILIDAD

Aprobada por Decreto 316/60, de 25 de febrero de 1960 (con numeración originaria 25.05).

Se mantienen las tarifas en la forma siguiente:

1.—Por derechos de expedición de la cédula 650

2.—Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta es procedente:

$(n + 1) 2.500 \times Ca$

donde:

n = Número de viviendas inspeccionadas

Ca = Coeficiente de actualización automática de la Tasa.

Su valor en 1994 es igual al 1,798.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

TASA 21.03 HONORARIOS POR INTERVENCION TECNICO FACULTATIVA EN LA ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS

Aprobada por Decreto número 501/60, de 17 de marzo (BOE 24-3-1960). Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1994.

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes

Base de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	950	345
De 12.001 a 25.000	1.710	660
De 25.001 a 50.000	2.570	1.045
De 50.001 a 100.000	3.830	1.520
De 100.001 a 250.000	5.065	2.030
De 250.001 a 500.000	6.590	2.565
De 500.001 a 1.000.000	8.180	3.225
De 1.000.001 a 1.500.000	10.070	4.215
De 1.500.001 a 2.000.000	12.220	5.225
Por cada millón más o fracción hasta 20.000.000	2.915	1.450
De 20.000.000 hasta 50.000.000 cada millón más o fracción	1.955	975
Por encima de 50.000.000 cada millón más o fracción	1.100	590

TARIFA B

Traslado de industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	505	255
De 12.001 a 25.000	950	410
De 25.001 a 50.000	1.450	635
De 50.001 a 100.000	2.120	885
De 100.001 a 250.000	2.885	1.245
De 250.001 a 500.000	3.795	1.615
De 500.001 a 1.000.000	5.065	2.155
De 1.000.001 a 1.500.000	6.400	2.540
De 1.500.001 a 2.000.000	8.110	3.225
Por cada millón más o fracción ..	1.965	660

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (Capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	285
De 12.001 a 25.000	475
De 25.001 a 50.000	760
De 50.001 a 100.000	1.075
De 100.001 a 250.000	1.460
De 250.001 a 500.000	1.910
De 500.001 a 1.000.000	2.445
De 1.000.001 a 1.500.000	3.140
De 1.500.001 a 2.000.000	3.905
Por cada millón más o fracción	1.020

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Adquirente español Pesetas	Adquirente extranjero Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 25.000 pesetas	350	475	Se cobra
De 25.001 a 50.000	540	825	la mitad
De 50.001 a 100.000	760	1.075	de los
De 100.001 a 250.000	1.075	1.615	respectivos
De 250.001 a 500.000	1.400	2.120	derechos
De 500.001 a 1.000.000	1.775	2.600	
De 1.000.001 a 1.500.000	2.315	3.365	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.825	3.905	
Por cada millón más o fracción.	660	1.020	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha de industrias de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	350	205
De 100.001 a 250.000	470	255
De 250.001 a 500.000	600	320
De 500.001 a 1.000.000	825	410
De 1.000.001 a 1.500.000	1.075	505
De 1.500.001 a 2.000.000	1.330	660
Por cada millón más o fracción	350	225

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Derechos de expedición Pesetas
Hasta 100.000	345
De 100.001 a 250.000	410
De 250.001 a 500.000	540
De 500.001 a 1.000.000	660
De 1.000.001 a 1.500.000	855
De 1.500.001 a 2.000.000	1.025

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente.
En los casos de legalización de situación clandestina, por-

que así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Tarifa Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	540
De 100.001 a 250.000	660
De 250.001 a 500.000	950
De 500.001 a 1.000.000	1.210
De 1.000.001 a 1.500.000	1.585
De 1.500.001 a 2.000.000	2.000
Por cada millón más o fracción	540

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de veinticinco pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

TASA 21.04. APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

Aprobada por Decreto número 493/60, de 17 de marzo (BOE 24-03-1960).

Base y Tipo de gravamen: 10 por 100 del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras. A partir de 1 de enero de 1994.

TASA 21.07. LICENCIAS DE CAZA

Autorizada por Ley 4/1989, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado», número 74).

Aprobada por Decreto 66/89, de 30 de mayo de la Diputación General de Aragón (BOA número 60).

A partir de 1 de enero de 1994.

—Licencias de caza	2.225
—Licencias especiales de caza	2.225

MATRICULAS DE COTOS DE CAZA: El 75 % del Impuesto de Gastos Suntuarios.

TASA 21.09. GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS

Aprobada por Decreto número 496/60, de 17 de marzo (BOE 24-03-1960).

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1994.

1º. Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de Plagas del Campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agrónomo de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 10,75 por 100 como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2º. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominación de origen) se cobrará a

razón de 0,150 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525 por 100 del capital invertido.

3°. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agronómico, se devengará el 0,150 por 100 del valor normal de la mercancía.

4°. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2,20 % del coste de dicho tratamiento.

5°. Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción e Investigación Agraria de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 7.325 pesetas.

6°. Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, de expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,30 % para los de precio inferior a 500.000 pesetas y el 0,225 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,225 % del precio fijado para los mismos, también si son de nueva construcción. Cuando se trate de la inscripción de maquinaria vieja o reconstruida se cobrará un total de 1.000 pesetas por inscripción. Por el cambio de propietario se percibirá la tasa única de 635 pesetas.

Por las revisiones oficiales periódicas, 1.400 pesetas, 780 en concepto de honorarios y 620 en concepto de dieta. En Certificado, Bajas, Duplicados de documentación y Visado de facturas se cobrará 620 pesetas por cada documento extendido.

7°. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 3.480 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8°. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agronómico, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

Presupuesto de ejecución material:	Remuneraciones:
Hasta 50.000 pesetas	615 pesetas
De 50.001 a 100.000	5,5 por 1.000
De 100.001 a 500.000	4,5 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000	2,75 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000	1,20 por 1.000
De 5.000.001 en adelante	0,525 por 1.000
Los honorarios mínimos serán de 800 pesetas.	

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9°. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 1.235 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirá 475 pesetas por almacén de mayoristas y 150 pesetas por cada almacén de minoristas.

10°. Por derechos de informe del personal facultativo agronómico sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base	Honorarios
—Importe del presupuesto de ejecución de la mejora	% aplicable
Hasta 50.000 pesetas	3,25
Resto hasta 100.000 pesetas	2,75
Resto hasta 500.000 pesetas	2,20
Resto hasta 1.000.000 de pesetas	1,75
Resto hasta 5.000.000 de pesetas	1,20
Resto hasta 10.000.000 de pesetas	0,525
En adelante	0,225

Los honorarios mínimos serán de 2.600 pesetas.

11°. Los trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agronómico, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según dispone las Ordenes Ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$H = K \cdot P \cdot S$

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K

Mayores de 25 Has.	0,175
Hasta 1 Ha.	0,35
Menos de 25 Has.	0,75

12°. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agronómico, con o sin toma de muestras, se percibirá de 275 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 555 pesetas.

13°. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$H = K \cdot P \cdot S$

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

Cultivos	Superficies	Valor de K
Regadío intensivo	Hasta 5 Ha.	0,14
	Restantes	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 Ha.	0,116
	Restantes	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 Ha.	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Ha.	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano:		
Herbáceas o arbóreos en plantación regular	Hasta 20 Ha.	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos .	Hasta 50 Ha.	0,009
	Restantes	0,002

14°. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plantones, cuando se trata de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas el importe resultante se reducirá el 1/3 de su valor, de 5 hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2 con un mínimo de 300 pesetas.

En arranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 500 pesetas, o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 250 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas, se cobrarán 265 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas 130 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 120 pesetas por hectárea.

15°. Por los trabajos de análisis de productos del campo y de sus derivados y medios de la producción agraria realizados en los laboratorios agrarios oficiales, se percibirán las siguientes tarifas:

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Tierras, aguas, hojas y fertilizantes.</i>	
Determinación de la textura	510
Determinación del pH y de conductividad eléctrica, cada una	255
Determinación de la materia orgánica	190
Determinación de la humedad a distintas presiones, cada una	190

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación de la capacidad de campo, punto de marchitamiento, poder retentivo, equivalente de humedad, etcétera, cada una	190
Determinación de la caliza activa	190
Determinación de las cenizas	190
Determinación de carbonatos, sulfatos, cloruros, nitratos, nitritos, fosfatos, etcétera, cada una	350
Determinación del fósforo, anhídrido o ácido fosfórico, cada una	255
Determinación del nitrógeno (nitrógeno, amoniacal, amídico, total), cada una	350
Determinación de metales, cada una	255
Determinación de la potasa	350
Determinación del grado hidrotimétrico	255
Otras determinaciones físicas o químicas, cada una, según dificultad, de	350
	a 665
Análisis de agua para riego	1.400
Determinaciones con empleo de tablas o gráficos, relaciones numéricas, cada una	125
Determinación del número de bacterias	505
Examen al microscopio del depósito	475
<i>Insecticidas, criptogamicidas, etcétera.</i>	
Determinación de la humedad	125
Determinación de la finura por tamizado	125
Determinación de cancel	125
Determinación de densidades y masas específicas, cada una	125
Determinación de la solubilidad	125
Determinación de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad, cada una	125
Determinación del tipo de una emulsión	125
Determinación del tipo de la estabilidad de una emulsión	190
Determinación del arsénico	375
Determinación del arsénico soluble en agua	190
Determinación del calcio	190
Determinación del hidróxido de calcio	125
Determinación del plomo	190
Determinación del cobre en compuestos inorgánicos.	190
Determinación del cobre en compuestos orgánicos.	350
Determinación del bario	190
Determinación del potasio y sodio en jabones, cada una.	380
Determinación del flúor	190
Determinación de fluoruros, biofluoruros y fluosilicatos, cada una	320
Determinación del azufre	190
Determinación del cianógeno	225
Determinación de cloruros	125
Determinación del mercurio en compuestos inorgánicos	160
Determinación del mercurio en compuestos orgánicos.	375
Determinación del hierro	125
Determinación del álcali libre, combinado, total, cada una	225
Determinación de carbonatos alcalinos, cada una ..	125
Determinaciones de sulfitos y sulfatos	125
Determinación de la pureza de un azufre	190
Determinación de la acidez total de un azufre	125
Determinación del anhídrido sulfuroso de un azufre.	125
Determinación cualitativa de la impureza en los azufres negros	125
Determinación de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	190

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación cualitativa de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	125
Determinación del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	125
Determinación del formol en soluciones de formalina.	125
Determinación de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	125
Determinación de los ácidos combinados en los jabones	380
Determinación de las grasas neutras y sustancias insaponificables de los jabones	285
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	190
Determinación cuantitativa de los ácidos resínicos en los jabones	320
Determinación del dicloro difenil tricloroetano	420
Determinación del hexaclorociclohexano	420
Determinación de la nicotina	540
Determinación del residuo fijo	125
<i>Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, alcoholes, cerveza, sidra, perada y bebidas alcohólicas similares.</i>	
Determinación de la densidad	125
Determinación del grado alcohólico, Baumé, de licor aparente, etcétera, cada una	200
Determinación del grado real de fermentación en cervezas	125
Determinación del extracto seco	190
Determinación de la acidez (volátil, total, fija, etcétera), cada una	285
Determinación de las cenizas	350
Determinación del pH	255
Determinación del gas sulfuroso, libre y total, cada una.	125
Determinación de glucosa, fructosa, sacarosa, otros azúcares, cada una	320
Determinación del ácido cítrico	285
Determinación del ácido sórbico	445
Determinación del ácido fosfórico	350
Determinación del ácido sulfúrico	350
Determinación del ácido láctico	670
Determinación del ácido tartárico y tartratos, cada una	445
Determinación del ácido ascórbico	445
Determinación del ácido salicílico	445
Determinación del ácido benzoico	445
Determinación de colorantes artificiales, cualitativo.	445
Determinación de la presencia de híbridos, cualitativo.	445
Determinación de la malvina	445
Determinación cualitativa de compuestos de degradación de la cloropirrina	445
Determinación cualitativa de otros antisépticos, cada una	445
Determinación de metanol, glicerina, alcoholes, superiores, cada una	475
Determinación de aldehídos	445
Determinación de la acetoina	445
Determinación de ferrocianuros, cianuros, cada una.	445
Determinación de sulfatos, fosfatos, cloruros, fluoruros, cada una	445
Determinación del flúor	445
Determinación del bromo	670
Determinación del furfural	670
Determinación de ésteres	445
Determinación cualitativa de metales, cada una	320

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación cuantitativa de metales, cada una ...	445
Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	475
Determinación del tanino y materias astringentes, cada una	350
Determinación de antisépticos en conjunto por método biológico	670
Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una	125
Otras determinaciones químicas, cada una según dificultad, de	320
	a 670
Cálculo de índices, cada uno	190
Comprobación de alcoholímetros y termómetros, cada una	350
Otras comprobaciones, cada una, según dificultad, de	320
	a 670
Relaciones numéricas	125
<i>Piensos, forrajes, semillas, cereales, harinas, pastas alimenticias, galletas, etcétera.</i>	
Determinación de la humedad	190
Determinación de las cenizas	190
Determinación de la fibra bruta y celulosa, cada una.	350
Determinación de la materia grasa	350
Determinación de la proteína bruta	285
Determinación de los aminoácidos	475
Determinación de los hidratos de carbono	420
Determinación de la urea	320
Determinación de metales, cada una	420
Determinación del almidón	420
Determinación de la sacarosa, fructosa, lactosa, etcétera, cada una	320
Determinación del gluten húmedo	125
Determinación del gluten húmedo y seco	190
Determinación de la extracción de una harina	475
Determinación de productos mejoradores o reforzadores de harinas, cada una	1.015
Determinación de fenoltaleína	320
Determinación de impurezas en semillas	190
Determinación de granos dañados en semillas	190
Determinación de granos partidos en semillas	190
Determinación de mezcla con otros cereales, en semillas de cereales	190
Fanerogramas, curvas normal, de reposo y de fermentación, cada una	475
Fermentograma	670
Extensogramas, alveogramas, etcétera, cada uno.	475
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	320
	a 670
Otras determinaciones físicas, cada una	225
Otras determinaciones tecnológicas en harinas, pan, etcétera	350
Cálculo de índices, cada uno	190
Relaciones numéricas, cada una	125
<i>Frutos, raíces, tubérculos.</i>	
Determinación del almidón	420
Determinación del grado de acidez del jugo	190
Determinación de azúcares, cada una	350
Determinación del grado Brix	255
Determinaciones físicas, cada una	190
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de piensos y forrajes.	

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Leches y productos lácteos.</i>	
Determinación de la densidad	125
Determinación de la riqueza en grasa	225
Determinación de extractos secos, cada una	125
Determinación de la acidez en ácido láctico	190
Determinación de la caseína	320
Determinación de sacarosa, lactosa, otros azúcares, cada una	285
Determinación de carbonato y bicarbonato sódicos, cada una	255
Determinación de formol	285
Determinación de gomas	255
Determinación de agua oxigenada	285
Determinación de productos feculentos	255
Determinación de desnaturalizantes, antisépticos, conservantes, colorantes, cada una	320
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	450
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad de	320
	a 670
Otras determinaciones físicas, cada una	225
Cálculo de índices, cada uno	190
Relaciones numéricas, cada una	125
<i>Aceites y orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosos, aceitunas y otros frutos y semillas oleaginosos, alpehines.</i>	
Determinación de la humedad	190
Determinación de la densidad	125
Determinación de la materia seca	190
Determinación de la viscosidad	190
Determinación del grado de acidez	190
Determinación del índice de refracción	350
Determinación del índice de iodo	350
Determinación del índice de saponificación	350
Determinación del índice de peróxidos	190
Determinación del índice de color	190
Determinación del índice K-270	190
Determinación del índice de Bellier	190
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada uno	450
Determinación de ácidos grasos saturados en posición beta de los triglicéridos	630
Determinación de esteroides por cromatografía, cada uno	630
Determinación de ésteres no glicéridos	630
Determinación de impurezas insolubles en éter de petróleo	190
Determinación de aceite en frutos y semillas	350
Determinación de metales pesados	410
Pruebas de tetrabromuros, Vizer, Hauchecorne, etcétera, cada una	255
Otras determinaciones físicas, cada una	190
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	320
	a 670
Determinaciones organolépticas, cada una	125
Relaciones numéricas, cada una	125
<i>Mantecas, mantequillas, margarinas, etcétera.</i>	
Determinación de las materias insolubles en éter	350
Determinación de la sal en manteca salada	350
Determinación de los ácidos fijos	380
Determinación de los ácidos volátiles	350
Determinación de los conservadores, cada una	350
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	255
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de aceites vegetales y productos lácteos.	

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Carnes y productos cárnicos.</i>	
Determinación de la humedad	160
Determinación de la grasa	350
Determinación de la proteína	285
Determinación de la hidroxiprolina	415
Determinación de ácido bórico	415
Determinación de nitratos	415
Determinación de nitritos	415
Determinación de fosfatos	415
Determinación de metales, cada una	380
Determinación de ácido salicílico	445
Determinación de ácido benzoico	445
Determinación de ácido p-hidroxibenzoico	445
Determinación de hidroxibenzoatos, cada una	445
Determinación de almidón	415
Determinación de azúcares	320
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	320
	a 670
Otras determinaciones físicas, cada una	125
Relaciones numéricas	125
<i>Conservas vegetales.</i>	
Determinaciones organolépticas, cada una	125
Determinaciones físicas, cada una	125
Determinaciones del grado Brix	255
Determinación de metales en líquido de gobierno, cada una	380
Determinación de conservadores, cada una	475
Determinación de ácido láctico	445
Determinación de ácido cítrico	445
Determinación de ácido salicílico	445
Determinación de ácido benzoico	445
Determinación de ácido p-hidroxibenzoico	445
Determinación de ácido sórbico	445
Determinación de hidroxibenzoatos, cada una	445
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	320
	a 670
Determinaciones sobre formato, etiquetado, tipos, categoría, etcétera, cada una	125
Relaciones numéricas, cada una	125
<i>Conservas de pescado.</i>	
Determinaciones organolépticas, cada una	125
Determinaciones físicas, cada una	125
Determinación del amoníaco	475
Determinación de metales, cada una	380
Determinación de conservadores, cada una	475
Determinaciones sobre el aceite de la conserva: Regirán las tarifas fijadas para aceites vegetales. Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de otros productos alimenticios.	
<i>Mieles, azúcar, chocolates, cacao, cafés, té, pimentón, otros productos alimenticios, refrescos, etcétera.</i>	
Determinación de la humedad	190
Determinación de las cenizas	190
Determinación de azúcares, cada una	350
Determinación de metales, cada una	380
Determinación de la acidez	350
Determinación de las materias grasas	350
Determinación de la teína	380
Determinación del tanino	320
Determinación de extractos secos, cada una	190

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación de la cafeína	475
Determinación de hidroximetilfurfural	670
Determinación del grado Brix	255
Determinación de ácido salicílico	445
Determinación de ácido tartárico	445
Determinación de ácido cítrico	415
Determinación de ácido málico	445
Determinación de ácido láctico	670
Determinación de ácido sórbico	445
Determinación de ácido benzoico	445
Determinación de ácido ascórbico	445
Determinación de ácido p-hidroxibenzoico	445
Determinación de hidroxibenzoatos, cada una	445
Determinación de almidón	415
Determinación de almendra	380
Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	475
Determinaciones sobre etiquetado, formato, etcétera, cada una	125
Otras determinaciones físicas, cada una	125
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	320
	a 670
Cálculo de índices, cada uno	190
Relaciones numéricas, cada una	125

Otros productos.

Determinaciones organolépticas, cada una	125
Determinaciones físicas, cada una, según dificultad, de	125
	a 635
Determinaciones químicas, cada una, según dificultad de	320
	a 670

Determinaciones con empleo de tablas o gráficos y relaciones numéricas, cada una

Por derechos de expedición del boletín de resultados de un análisis se devengarán 160 pesetas.

Los análisis arbitrales o dirimientes devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

Por derechos de análisis de muestras de productos vitivinícolas efectuados para expedición de los certificados de análisis de carácter informativo necesarios para tramitación de documentos oficiales de acompañamiento de transporte al exterior será aplicable la tasa de 785 pesetas.

16°. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S.$$

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente K

	Superficie Ha.	Valor de K.
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8

	Superficie Ha.	Valor de K.
Resto hasta	1	0,6
Resto hasta	5	0,3
Resto hasta	10	0,1
Resto hasta	50	0,05
Resto en adelante		0,025
		Pesetas

17°. a) Por inscripción en Registros Oficiales .. 225

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

—Particulares y Entidades no lucrativas

—Entidades industriales o comerciales

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

—Particulares y Entidades no lucrativas

—Entidades industriales o comerciales

d) Expedición de certificados, visados, de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

—Particulares y Entidades no lucrativas

—Entidades industriales o comerciales

—Normas de aplicación—

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción e Investigación Agraria fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y en las distintas comarcas y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos, como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios se señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones, se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada, un cincuenta por ciento de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

TASA 21.10. PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

Aprobada por Decreto número 497/60 de 17 de marzo (BOE 24-3-1960). Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1994.

1°. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 625 pesetas.

De 11 cabezas en adelante, 650 pesetas por las 10 primeras, más 50 pesetas por cada una de las cabezas que excedan de diez.

Porcino, lanar y cabrío:

Hasta 25 cabezas, 650 pesetas.

De 26 en adelante, 625 pesetas por las 25 primeras, más 20 pesetas por cada una de las cabezas que excedan de 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 650 pesetas.

De 51 hasta 500 aves adultas, 650 pesetas por las 50 primeras, más 6,50 pesetas por cada cabeza que exceda de 50.

Desde 501 en adelante, a 3.650 pesetas por las 500 primeras, más 3 pesetas por cada una que exceda de 500.

2°. Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 6,75 pesetas.

Por cada animal mayor, 3,35 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío), 1,95 pesetas.

3°. Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección post-vacunal, regirán los siguientes honorarios:

Cánidos:

Por cada perro, 225 pesetas.

Bóvidos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 110 pesetas.

Dos aplicaciones, 190 pesetas.

Porcinos (de 75 cabezas en adelante):

Una aplicación, 40 pesetas.

Dos aplicaciones, 68 pesetas.

Cápridos y óvidos (de 100 cabezas en adelante):

Una aplicación, 30 pesetas.

Dos aplicaciones, 50 pesetas.

Caballar, mular y asnal (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 335 pesetas.

Dos aplicaciones, 500 pesetas.

Aves y conejos (cualquier número de cabezas):

Una aplicación, 5,50 pesetas.

Dos aplicaciones, 9,50 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 hasta la mitad del número de cabezas.

4°. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias (BOE de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, hematológicos y clínicos por cada determinación, 560 pesetas.

b) Sero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación 560 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica, 1.625 pesetas.

5°. Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a

prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales.

Por delegación, 7.300 pesetas.

Por depósito, 2.800 pesetas.

6°. Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura y comprobaciones anuales de los Centros de aprovechamiento de cadáveres de animales, 6.625 pesetas.

Por servicios facultativos que se deriven de la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 2.650 pesetas.

7°. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales procedentes de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, regirán los siguientes derechos:

Equidos, bóvidos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 105 pesetas.

De una a diez cabezas, 105 pesetas por las 2 primeras, más 35 pesetas por cada cabeza que exceda de 2.

De 11 cabezas en adelante, 385 pesetas por las diez primeras, más 20 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

Ovidos, cápridos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), 35 pesetas.

De cinco a diez cabezas, 35 pesetas por las 5 primeras, más 8,50 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.

De once a cincuenta cabezas, 77,50 pesetas por las 10 primeras, más 4,75 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

De cincuenta y una a cien cabezas, 267,50 pesetas, por las cincuenta primeras, más 2,35 pesetas por cada cabeza que exceda de cincuenta.

De ciento una cabezas en adelante, 385 pesetas por las cien primeras, más 14,25 pesetas por cada grupo de diez cabezas o fracción que exceda de las cien primeras.

Conejos:

Por cada animal adulto, 0,85 pesetas.

Aves:

Pavos adultos cebados: Hasta 10 unidades, 34 pesetas.

Cada unidad que exceda de diez, 2,25 pesetas por unidad.

Pollos y gallinas: 0,60 pesetas por unidad.

Codornices y perdices adultas: 0,30 pesetas por unidad.

Por expedición de polluelos de gallina, pavipollos y patipollos, 32,50 pesetas hasta 100 animales. De 101 en adelante, 32,50 pesetas por las 100 primeras, más 19 pesetas por cada centenar o fracción.

Polluelos de perdiz y codorniz (y otras aves no contempladas anteriormente), 32,50 pesetas por las 100 primeras; de 101 en adelante, 32,50 pesetas por las 100 primeras, más 5,60 pesetas por centenar o fracción.

El resto de las aves, si son adultas, se equiparán con los pavos adultos cebados y si son polluelos a lo contemplado en el párrafo anterior (polluelos de perdiz y codorniz).

Animales de peletería (chinchillas, visones, etcétera):

Chinchillas (familias constituidas por 1 macho y hasta 6 hembras), 78 pesetas por familia o grupo. Unidades sueltas (machos o hembras) que no llegan a constituir grupos de 7 individuos, 67 pesetas por unidad.

Visones y otras especies de peleterías: Hasta 10 unidades, 225 pesetas (grupo).

De 11 en adelante, 225 pesetas por los 10 primeros y 17 pesetas por cada unidad que exceda de 10.

Apicultura:

Se aplicará la misma tasa que la determinada para óvulos, cápridos y cerdos de cría.

Caso de abejas reinas con su corte de obreras (6 a 8 obreras), se aplicará la tasa de 35 pesetas por unidad (jaulita) hasta 10, aunque vayan incluidas 10 jaulitas en un solo paquete.

Ganado de deportes y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal al que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuaria afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por inspección veterinaria de zona, serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones de las Zonas Veterinarias de Tránsito, con validez de cinco días por refrendo.

8°. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción e Investigación Agrarias.

Por cada cabeza bovina o equina, 34 pesetas, sin exceder de 352 pesetas por expedición.

Por cada cabeza porcina, 17 pesetas, sin exceder de 335 pesetas por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabría, 4,50 pesetas, sin exceder de 335 pesetas por expedición.

9°. Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de desinfección.

a) De vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado, con compañías ferroviarias, empresas navieras y de transporte, incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción e Investigación Agraria.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganaderos o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 560 pesetas.

c) De vehículos:

Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 170 pesetas.

Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 280 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 225 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 365 pesetas.

Por jaula o cajón de res de lidia, 170 pesetas.

Por jaula o cajón para aves, 22 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie 5,25 pesetas.

10°. Cartilla ganadera-libro de explotación para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez de dos años, 390 pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios por la actualización censal y control semestral de las incidencias sanitarias, por semestre 155 pesetas.

11°. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y

Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

Paradas o centros de reproducción (un semental), 1.590 pesetas.

Por cada semental más, 530 pesetas.

Bovinas:

Paradas o centros de reproducción (un semental), 1.060 pesetas.

Por cada semental más, 530 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de reproducción (un semental), 160 pesetas.

Por cada semental más, 106 pesetas.

12°. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

Por hembra equina, 212 pesetas.

Por hembra bovina lechera, 160 pesetas.

Por hembra bovina de otras aptitudes, 106 pesetas.

Por hembra porcina, 53 pesetas.

13°. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

a) Venta de esperma:

Equinos, cada dosis: 250 pesetas.

Bóvidos, 165 pesetas para las dosis de toros en prueba.

Bóvidos, 330 pesetas para las dosis de toros probados.

Ovidos y cápridos, cada dosis 15 pesetas.

Porcinos, cada dosis, 150 pesetas.

b) Por análisis y diagnósticos:

De esperma, 690 pesetas.

De gestación en équidos y bóvidos, 690 pesetas.

De gestación en otras especies animales, 160 pesetas.

c) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros concertados de producción, distribución y/o aplicación de dosis seminales:

Centros de Inseminación Artificial en la especie equina, 10.600 pesetas.

Centro de Inseminación Artificial en la especie bovina, 8.475 pesetas.

Centro de Inseminación Artificial en la especie porcina, 5.300 pesetas.

14°. Por preparación de dosis seminales de toros de propiedad particular, 60 pesetas cada dosis.

15°. Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 240 pesetas.

b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 145 pesetas.

16°. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad, Ganadería de 24 de febrero de 1953.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta 8 kilogramos, 15 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 kilogramos, 22 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, 36 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, 42 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballar, 22 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnar, 15 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 15 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 5,50 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 3,40 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola de los cueros y en la oreja derecha de las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados, como si son de importación.

17°. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria.

a) Para la obtención del diploma en inseminación artificial ganadera y otros, 1.400 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 2.525 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen respectivamente 620 y 1.400 pesetas.

18°. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.700 pesetas.

19°. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.700 pesetas.

20°. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 2,40 pesetas.

21°. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 2.025 pesetas.

22°. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el 1,10 por ciento de su valor.

Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

37 pesetas para animales cuyo valor no exceda de 6.000 pesetas. Medio por ciento del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

23°. a) Por inscripción en Registros Oficiales, 400 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 350 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 650 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y entidades no lucrativas, 350 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 650 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas, y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 825 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.700 pesetas.

TASA 21.13. PERMISOS DE PESCA

Aprobada por Decreto número 1.028/60 de 2 de junio, (BOE 14-6-1960). A partir de enero de 1994.

Permisos de pesca (Tasa 21.13)

	Pesetas
Clase 1ª	3.180
Clase 2ª	1.590
Clase 3ª	740
Clase 4ª	425
Clase 5ª	215

TASA 21.14. PRESTACION DE SERVICIOS Y EJECUCION DE TRABAJOS QUE AFECTAN A LA DIRECCION GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

Aprobada por Decreto número 502/60, de 17 de marzo (BOE 24-3-1960). Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1994.

Tarifas

1°. Levantamientos Altimétricos y Planimétricos:

Tarifa = 150 (100 + 2 N).

N: Número de Has.

2°. Deslindes y amojonamientos:

Tarifa = 100 (5D + P + V).

D: Número de días.

P: Suma de las longitudes de los lados del perímetro medidos en Hm.

V: Número de vértices.

3°. Cubicación e inventario de existencias:

Tarifa = 5.000 + 1,5 N.

N: Número de unidades (m³ o estéreos).

4°. Valoraciones:

Tarifa = 9 % Valor Tasado.

5°. Elaboración de Planes Dasocráticos:

Tarifa = (20.000 + 120 N) G.

N: Superficie del monte en Has.

G: Grado de dificultad (Baja 1, Media 5, Alta 10).

6°. Direcciones de Obra:

Tarifa = 4,5 % Ejecución material.

7°. Análisis.

Tarifa = 1.500 (1 + 0,1 N).

N: Número de muestras.

8°. Informes:

Tarifa = 5.000 (1 + 0,03N).

N: Número de días.

9°. Redacción de Planes, Estudios o Proyectos:

Tarifa = 3 % Presupuesto de Ejecución Material.

10°. Aprovechamientos Forestales:

Con carácter general la tarifa mínima que se cobrará será de 500 pesetas.

10.1. Aprovechamientos en Montes de Utilidad Pública, Montes de la DGA y Montes Consorciados.

a) Aprovechamientos maderables.

Cuando la forma de liquidación es a riesgo y ventura:

Tarifa = 2 % Importe Tasación + 31 pesetas número de unidades en m³.

Cuando la forma de liquidación es con liquidación final:

Tarifa = 2 % Importe Tasación + 100 pesetas número de unidades en m³.

b) Aprovechamientos de caza.

Tarifa = 10 % Importe Tasación cuando la tasación sea menor o igual a 50.000 pesetas.

Tarifa = 1 % Importe Tasación + 5.000 pesetas, cuando la tasación sea mayor a 50.000 pesetas.

c) Aprovechamientos de leñas.

Tarifa = 5 % Importe Tasación + 20 pesetas. * Número de unidades en estéreos + 570 pesetas, cuando la tasación sea menor o igual a 50.000 pesetas.

Tarifa = 1 % Importe Tasación + 20 pesetas. * Número de unidades en estéreos + 4.700 pesetas, cuando la tasación sea mayor a 50.000 pesetas.

d) Aprovechamientos de pastos.

Tarifa = 16 % Importe Tasación + 7 pesetas. * Número de

unidades en hectáreas, cuando la tasación sea menor o igual a 50.000 pesetas.

Tarifa = 1 % Importe Tasación + 4 pesetas. * Número de unidades en hectáreas + 9.900 pesetas, cuando la tasación sea mayor a 50.000 pesetas.

e) Aprovechamientos de Cultivos.

Tarifa = 8 % Importe Tasación.

f) Aprovechamientos apícolas, de arenas y piedras, ocupaciones, recreativos, setas, frutos y semillas, plantas industriales y otros.

Tarifa = 10 % Importe Tasación.

10.2. Aprovechamientos en fincas particulares.

a) Aprovechamientos maderables de especies de crecimiento lento.

Tarifa: 95 pesetas. * Número de unidades en metros cúbicos, para los primeros 200 metros cúbicos.

Y 45 pesetas. * Número de unidades en metros cúbicos, para el exceso de la cantidad anterior.

b) Aprovechamientos maderables para especies de crecimiento rápido.

Tarifa: 30 pesetas. * Número de unidades en metros cúbicos, para los primeros 200 metros cúbicos.

Y 10 pesetas. * Número de unidades en metros cúbicos, para el exceso de la cantidad anterior.

c) Aprovechamientos de leñas.

Tarifa: 22 pesetas. * Número de unidades en estéreos, para los primeros 500 estéreos.

Y 10 pesetas. * Número de unidades en estéreos, para el exceso de la cantidad anterior.

TASA 21.21. LICENCIAS DE PESCA

Autorizada por Ley 4/1989 de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Aprobada por Decreto 66/89, de 30 de mayo de la Diputación General de Aragón (BOA número 60).

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1994.

1. Licencias de pesca	1.160
2. Matrículas de embarcación	1.160

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

TASA POR LA ORDENACION DE INSTALACIONES DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGETICAS Y MINERAS

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.

2. Las inspecciones técnicas reglamentarias.

3. Las funciones de verificación y contrastación.

4. Instalaciones eléctricas de generación, transporte, transformación y utilización de energía eléctrica.

5. Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.

7. La expedición de certificados y documentos que acrediten la actitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.

9. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.

11. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes

voladuras con explosivos, aforos de caudales de agua y toma de muestras.

12. Control de uso de explosivos.

13. El otorgamiento de la condición de autogenerador eléctrico.

14. La inclusión de centrales en el régimen de pequeñas centrales hidroeléctricas.

15. Derechos de examen para la obtención de carnet de instalador autorizado.

TARIFA 1.—Autorización de funcionamiento, inscripción y control de:

A) Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

B) Instalaciones industriales específicas:

—Aparatos elevadores.

—Generadores de vapor y otros aparatos a presión.

—Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

—Instalaciones receptoras eléctricas.

—Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria con proyecto.

—Instalaciones frigoríficas.

—Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.

—Instalación de almacenamiento de productos químicos.

—Instalaciones de rayos X con fines de radiodiagnóstico médico.

1.1. Actas de puesta en marcha: De nuevas instalaciones y sus ampliaciones. (N. = nº. total de millones o fracción).

Pesetas

1.1.1. Inversión en maquinaria y equipo, hasta 500.000 pesetas	5.000
1.1.2. Desde 500.000 pesetas hasta cuatro millones de pesetas	15.000
1.1.3. Desde 4 millones de pesetas hasta 20 millones de pesetas	32.000
1.1.4. Desde 20 millones de pesetas, hasta 200 millones de pesetas por millón	1.600 x N
1.1.5. Desde 200 millones de pesetas hasta 500.000 millones de pesetas	160.000 + 800 N
1.1.6. Desde 500 millones de pesetas hasta 1.000 millones de pesetas	360.000 + 400 N
1.1.7. Desde 1.000 millones de pesetas hasta 5.000 millones de pesetas	560.000 + 200 N
1.1.8. Más de 500 millones de pesetas	1.060.000 + 100 N
1.2. Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará el 200 % de las tarifas 1.1.	
1.3. Revisión del Censo Industrial y de seguridad de instalaciones. Se aplicará el 50 % de la tarifa 1.1.	
1.4. Modificación de inscripción en Registro.	
1.4.1. Por cambio de nombre, cambio de actividad y otras variaciones con revisión de instalación. Se aplicará el 50 % de la tarifa 1.1.	
1.4.2. Sin revisión de la instalación. Se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.	

1.5. Preferente localización industrial. Comprobación de inversiones	27.500	bución de GLP: Autorización e inspección de las instalaciones y sus ampliaciones. Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
1.6. Electricidad y agua.		1.8.3. Pruebas de presión del depósito	5.535
1.6.1. Alta tensión: Según «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.		1.8.4. Inspección de centros de almacenamiento y distribución de 1ª, 2ª y 3ª categoría.	15.900
1.6.1.1. Otorgamiento de la condición de autogenerador eléctrico	100.000	1.8.5. Inspección de centros de almacenamiento y distribución de locales comerciales.	1.900
1.6.1.2. Inclusión de central en el régimen de pequeñas centrales hidroeléctricas	50.000	1.8.6. Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas:	
1.6.2. Baja Tensión.		1.8.6.1. Autorización e inspección de puesta en marcha: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
1.6.2.1. Instalaciones con proyecto o memoria. Según tarifas Actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.		1.8.6.2. Pruebas de presión	3.675
1.6.2.2. Instalaciones eléctricas de B. T. con memoria simplificada o sólo boletín: —Inspeccionadas unilateralmente (bares, obras, etc)	6.910	1.8.7. Instalaciones receptoras de gas:	
—Inspeccionadas por muestreo, unidad.	1.350	1.8.7.1. Instalaciones receptoras en viviendas, por acometida	12.150
—Ampliaciones y cambios de titularidad en viviendas, con potencia igual o menor a 5,5 KW: Exentas.		1.8.7.2. Instalaciones receptoras industriales hasta 6 m³/h	10.300
1.6.3. Agua.		1.8.7.3. Instalaciones receptoras industriales de más de 6 m³/h	21.450
1.6.3.1. Autorización de instalaciones e inspección en fase de montaje de instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.		1.8.7.4. Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado por concesionario ..	9.300
1.6.3.2. Prueba de presión, por cada tubería	7.380	1.9. Combustibles líquidos.	
1.6.3.3. Boletín de instalaciones interiores de suministro de agua, unidad	1.450	1.9.1. Instalaciones de almacenamiento y distribución: Según tarifas de Actas de «puesta en marcha de nuevas instalaciones».	
1.7. Contadores y limitadores.		1.10. Aparatos elevadores.	
1.7.1. Verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos, y de contadores de gas y de agua en laboratorio autorizado:		1.10.1. Autorización e inspección de un aparato elevador	12.450
1.7.1.1. De electricidad monofásicos; de gas hasta 6 m³; de agua hasta 15 mm de calibre. Series de menos de 10. Cada elemento de serie	400	1.10.2. Autorización e inspección de una grúa torre	12.450
Series de más de 10. Cada elemento de la serie	200	1.11. Frío industrial: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
1.7.1.2. Contadores de otras características y transformadores de medida. En series de menos de 10. Cada elemento de la serie	975	1.12. Calefacción, climatización y agua caliente sanitaria: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
En series de más de 10. Cada elemento de la serie	350	1.13. Aparatos a presión.	
1.7.1.3. Verificación del contador a domicilio: Contador de B. T.	4.450	1.13.1. Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador. Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
1.7.1.4. Equipo de medida de A. T. por equipo .	7.450	1.13.2. Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
1.7.2. Verificación de contador de cualquier clase excepto de viviendas, a petición de parte reclamante en Laboratorio Autorizado	1.775	1.13.3. Almacenamiento Productos Químicos: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
El mismo caso, para contadores de suministro a viviendas	560	1.14. Instalaciones de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico.	
1.8. Gases licuados de petróleo (GLP) y gases canalizados.		1.14.1. Inscripción de instalaciones	12.450
1.8.1. Concesiones administrativas: Según tarifas de actas de «puesta en marcha» de nuevas instalaciones.		1.14.2. Autorización de empresas de venta y asistencia técnica	21.456
1.8.2. Instalaciones de almacenamiento y distri-			

TARIFA 2.—Tasas que afectan a las inspecciones técnicas de vehículos.

2.1. Inspección Técnica periódica de vehículos.	
2.1.1. En estación de inspección técnica fija.	
2.1.1.1. Por vehículo de hasta 3.500 kg.	2.585
2.1.1.2. Por vehículo de más de 3.500 kg.	3.695
2.1.1.3. Por motocicleta de cualquier cilindrada y automóvil de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kg.	1.195
2.1.2. En estación de ITV móvil o de carácter itinerante.	
2.1.2.1. Por vehículo de hasta 3.500 kg.	3.675
2.1.2.2. Por vehículo de más de 3.500 kg.	4.870
2.1.2.3. Por motocicleta de cualquier cilindrada y automóvil de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kg.	2.000
2.1.3. Inspección técnica periódica de vehículos agrícolas, sin o con retroquelado del número de bastidor, e inspección previa a la expedición de la tarjeta ITV o realizada con motivo de cualquier otra operación administrativa.	
2.1.3.1. Por vehículo unitario, cualquiera que sea su categoría	2.375
2.1.3.2. Por conjunto tractor y remolque, si se acredita ante el órgano inspector idéntica titularidad	3.075
2.1.4. Inspección técnica periódica de vehículos realizada a domicilio.	
2.1.4.1. Por vehículo de hasta 3.500 kg.	5.150
2.1.4.2. Por vehículo de más de 3.500 kg.	6.175
2.1.4.3. Motocicletas de cualquier cilindrada y automóvil de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kg.	3.850
2.1.4.4. Por vehículo agrícola, cualquiera que sea su categoría	3.525
2.1.5. La comprobación de la subsanación de defectos mecánicos dará derecho al cobro del 70 % de la tasa ordinaria, siempre que el vehículo efectúe la segunda inspección en estación ITV fija en el plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de la primera inspección, o en el plazo de 30 días si se trata de estación ITV móvil.	
2.2. Inspección técnica efectuada por reforma de importancia individualizada, matriculaciones, cambios de servicios, duplicados, o cualquier otra operación administrativa, en cualquier estación ITV, incluyendo el envío de la documentación con acuse de recibo en los casos en que las estaciones estén a más de 5 km. del casco urbano de la ciudad o el administrado no resida en la localidad de inspección (siendo acumulable esta tasa a la de inspección técnica periódica, cuando ésta le cumpla o la lleve caducada).	
2.2.1. Por vehículo de hasta 3.500 kg., motoci-	

cletas de cualquier cilindrada y automóvil de tres ruedas.	
2.2.1.1. Cuando no requiera proyecto técnico	1.700
2.2.1.2. Cuando requiera proyecto técnico	3.375
2.2.2. Por vehículo de más de 3.500 kg.	
2.2.2.1. Cuando no requiera proyecto técnico	2.750
2.2.2.2. Cuando requiera proyecto técnico	4.450
2.2.3. Por inspección técnica unitaria y a domicilio, se le adicionará a las tasas anteriores la cantidad de	4.250
2.3. Inspección extraordinaria de vehículos dedicados a transporte escolar y de menores en cualquier tipo de estación...	4.775
2.4. Reconocimiento de vehículos usados de importación y en cualquier categoría de vehículos	11.700
2.5. Pesada de vehículos	445
2.6. Verificación de aparatos taxímetros	850
2.7. Por certificación administrativa que afecte al expediente del vehículo	1.175
2.8. Las inspecciones técnicas cualificadas que se efectúen por la intervención técnica designada al efecto, en los puntos de inspección establecidos para las empresas concesionarias, se ajustarán a los niveles tarifarios marcados para cada tipo de inspección, no siendo consideradas éstas como inspecciones a domicilio.	
2.9. Inspección voluntaria de diagnóstico no incluida como obligatoria en el caso de inspecciones técnicas en cualquier categoría de vehículo	1.125
2.10. Por resolución de expediente de Reformas de Importancia generalizada de vehículos	11.600

TARIFA 3.—Pesas y medidas.

3.1. Contrastación de pesas y medidas; básculas y balanzas.	
3.1.1. Hasta dos balanzas	915
3.1.2. De 3 a 5 balanzas	1.235
3.1.3. Si la capacidad excede de 100 kilos o litros, cada una	1.070
3.1.4. Báscula puente	9.425
3.2. Verificación de aparatos surtidores.	
3.2.1. Determinación volumétrica de cisternas.	5.810
3.2.2. Verificación de surtidores, por surtidor.	3.735

TARIFA 4.—Contrastación de metales preciosos.

4.1. Platino.

(Importe mínimo de facturación, no acumulable, 1.000 pesetas).

4.4.1. Por cada gramo o fracción	25
4.1.2. Con pedrería o dispuesto a ello	
Incremento sobre 4.4.1.	25 %
4.2. Oro.	
(Importe mínimo de facturación, no acumulable, 500 pesetas).	
4.2.1. Objetos de peso igual o inferior a 3 grs. (pieza)	16,5
4.2.2. Objetos mayores de 3 grs. (gr.)	5,5
4.2.3. Con pedrería o dispuesto a ello, incremento sobre 4.2.1. y 4.2.2.	25 %
4.3. Plata.	
(Importe mínimo de facturación, no acumulable, 250 pesetas).	
4.3.1. Objetos de peso igual o inferior a 10 grs. (pieza)	4,5
4.3.2. Objetos mayores de 10 grs. e inferiores a 80 grs. (pieza)	19
4.3.3. Objetos mayores de 80 grs. (gr.)	0,2375
4.3.4. Con pedrería o dispuesto a ello, incremento sobre tarifas 4.3.1., 4.3.2. y 4.3.3.	25 %
4.4. Control por muestreo de actuaciones de laboratorio de empresa 10 % de la Tarifa aplicable por pieza contrastada.	
4.5. Análisis para certificación de ley.	
4.5.1. Oro. Por cada análisis	3.500
4.5.2. Plata. Por cada análisis	2.000

TARIFA 5.—Minería.

5.1. Instalaciones y servicios afectos a la minería.	
5.1.1. Autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la sección A	43.615
5.1.1.1. Prórroga de la vigencia de dichas autorizaciones	10.905
5.1.2. Autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la Sección B	46.230
5.1.3. Rectificaciones, amojonamientos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y sus informes.	
5.1.3.1. Rectificaciones	54.030
5.1.3.2. Amojonamientos:	
Primer mojón	56.835
Segundo mojón	50.020
Tercer mojón	43.165
Siguientes mojones, cada uno	36.300
5.1.3.3. Divisiones, cada una	95.615
5.1.3.4. Concentración de concesiones mineras	50.000
5.1.3.5. Intrusiones:	
A cielo abierto	198.555
Subterráneas	297.830
5.1.3.6. Perímetros de protección	114.745
5.1.3.7. Replanteos:	
De un punto	115.020
De dos puntos	167.130
Más de dos puntos, por cada uno	35.955

5.1.3.8. Informes de trabajos anteriores	23.950
5.1.4. Confrontación y autorización de sondeos, trabajos en pozos, proyectos de restauración, planes mineros de labores y otros.	
5.1.4.1. Sondeos y pozos:	
Sondeos de investigación y sondeos de agua. Según presupuesto.	
Hasta 1 millón	16.720
Por cada millón más o fracción	1.660
Pozos de agua	7.240
5.1.4.2. Proyectos de restauración.	
Según presupuesto:	
Hasta 25 millones: Canteras	26.515
Minas	45.045
Desde 25 hasta 50 millones, por cada millón o fracción	630
Desde 50 hasta 100 millones, por cada millón o fracción	470
Desde 100 millones en adelante, por cada millón o fracción	315
5.1.4.3. Planes de labores en exterior.	
Según proyecto:	
Hasta 25 millones: Canteras	27.770
Minas	27.770
Desde 25 hasta 100 millones, por cada millón o fracción	665
Desde 100 hasta 500 millones, por cada millón o fracción	505
Desde 500 hasta 1.000 millones, por cada millón o fracción	345
Desde 1.000 a 1.500 millones, por cada millón o fracción	155
Desde 1.500 millones, por cada millón o fracción	40
5.1.4.4. Planes de labores en el interior.	
Según presupuesto:	
Hasta 25 millones	47.180
Desde 25 a 100 millones, por cada millón o fracción	850
De 100 a 500 millones, por cada millón o fracción	660
De 500 a 1.000 millones, por cada millón o fracción	505
De 1.000. a 1.500 millones, por cada millón o fracción	345
A partir de 1.500 millones, por cada millón o fracción	155
5.1.5. Explosivos.	
5.1.5.1. Informes sobre uso de explosivos	9.370
5.1.5.2. Grandes voladuras.	
De 500 a 1.000 kg. de explosivo	23.455
Cada 1.000 kg. más o fracción	500
5.1.5.3. Voladuras especiales.	
Por cada proyecto	9.370
5.1.6. Clasificación de recursos mineros	7.910
5.1.7. Toma de muestras	42.190
5.1.8. Aforos de caudales de agua	44.245
5.1.9. Transmisión de derechos mineros:	
De autorización de aprovechamientos y permisos de investigación	22.310
De concesiones mineras	23.650
5.1.10. Suspensiones, abandono y cierre de labores.	
Informes sobre suspensiones	21.165
Abandono y cierre de labores	42.330

5.1.11. Establecimiento de beneficio e industria minera en general: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
5.1.12. Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento: Según tarifas de «Actas de puesta en marcha» de nuevas instalaciones.	
5.1.13. Expropiación forzosa y ocupación temporal.	
Inicio de expediente, por cada parcela ..	5.465
Acta previa a la ocupación, por cada parcela	7.320
Acta de ocupación, por cada parcela	5.465
5.1.14. Prueba de aptitud de artilleros, maquinistas y guardajurados.	
Por cada uno	6.690
5.1.15. Permisos y concesiones mineras.	
5.1.15.1. Permisos de exploración:	
Primeras 300 cuadrículas	19.010
Cada cuadrícula siguiente	535
5.1.15.2. Permisos de investigación:	
Primera cuadrícula	180.200
Cada cuadrícula siguiente	505
5.1.15.3. Concesión derivada:	
Primeras 50 cuadrículas	234.260
Cada cuadrícula siguiente	2.630
5.1.15.4. Concesión directa:	
Primeras 50 cuadrículas	322.940
Cada cuadrícula siguiente	3.865
5.1.15.5. Demasías	248.315
5.1.15.6. Prórrogas y permisos	11.560
5.1.16. Inspecciones de policía minera.	
Extraordinaria	37.295
Ordinaria	9.365
5.1.17 Revisión de cables y elementos auxiliares de las explotaciones mineras	25.000

TARIFA 6.—Expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes.

6.1. Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias:	
Con prueba de aptitud, cada uno	5.100
Sin prueba, cada uno	2.295
6.2. Renovaciones y prórrogas, cada una	765
6.3. Otros certificados, cada uno	565
6.4. Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico.	
6.4.1. Control de actuación por muestreo de Entidad de Inspección y Control Reglamentarios, por instalación	1.600
6.4.2. Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	9.330
6.4.3. Actas de expropiación forzosa: Según tarifa 5.1.13.	
6.5. Derechos de examen para la obtención del carnet de instalador autorizado.	
6.5.1. Cuando el solicitante se presenta a examen por primera vez en los últimos 10 meses	3.000

6.5.2. Cuando el solicitante se presenta a examen por segunda vez en los últimos 10 meses	6.000
6.5.3. Cuando el solicitante se presenta por tercera o más veces en los últimos 10 meses, se multiplicará el número de convocatoria a las que ha asistido por 10.000 pesetas.	
Para el cálculo de estas tasas se entenderá que, transcurridos 10 meses desde que al solicitante se le ha aplicado la tasa 6.5.1. habrá de aplicársele de nuevo la misma tasa, contándose el tiempo desde esta nueva fecha.	

6.6. Varios.

Servicios no relacionados anteriormente:
Se aplicarán las tasas de servicios análogos.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

1. Estudios e informes para obras e instalaciones de nueva construcción, ampliación, modificación o reforma siempre que sea a petición de parte o lo establezca la normativa vigente.	
1.1. Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras:	
1.1.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas	11.900
1.1.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas	23.800
1.1.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas	35.600
1.2. Por la comprobación de la obra terminada y emisión de informe previo al permiso para uso o funcionamiento:	
1.2.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas	17.800
1.2.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas	35.600
1.2.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas	53.400
2. Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios, siempre que sea a petición de parte o lo establezca la normativa vigente.	
2.1. A establecimientos de hasta 10 empleados.	5.900
2.2. A establecimientos de 11 a 25 empleados.	11.900
2.3. A establecimientos de más de 25 empleados	23.700
3. Cadáveres y restos cadavéricos.	
3.1. Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:	

3.1.1. Traslado de un cadáver sin inhumar a otra Comunidad Autónoma	2.400
3.1.2. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento, para su traslado a otra Comunidad Autónoma ...	5.900
3.1.3. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco para su traslado a otra Comunidad Autónoma	3.555
3.1.4. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción para su traslado a otra Comunidad Autónoma	1.780
3.1.5. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	16.900
3.1.6. Práctica tanatológica:	
A) Conservación transitoria	3.555
B) Embalsamamiento	5.900
3.2. Inspección Sanitaria.	
3.2.1. Inspección por la Autoridad Sanitaria en los casos previstos por la normativa vigente	5.900
4. Otras actuaciones sanitarias.	
4.1. Reconocimiento o examen de salud con expedición del certificado correspondiente	2.400
4.2. Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud obligatorios (permisos de conducción y licencia de armas).	11.900
4.3. Inscripción de sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad Autónoma	11.900
4.4. Emisión de informes o certificados que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a petición de parte, no comprendidos en conceptos anteriores	5.900
5. Inspección veterinaria.	
5.1. Reconocimiento de caza mayor y análisis triquinoscópico cuando proceda	1.020
5.2. Reconocimiento de cerdos en campaña de sacrificio domiciliario	600
6. Cursos sanitarios.	
6.1. Cursos de la Escuela de Puericultura:	
6.1.1. Por derechos de concurso de méritos o examen de ingreso:	
A) Auxiliares, Diplomados, Maestros, A.T.S. y Matronas	1.190
B) Médicos	2.400
6.1.2. Por la matrícula en los cursos:	
A) Auxiliares	5.900
B) Diplomados y maestros	11.900
C) A.T.S. y Matronas	17.800
D) Médicos	23.800
6.2. Cursos de Diplomado de Sanidad	35.600
6.3. Otros cursos de Salud Pública:	
En función de las horas lectivas y material didáctico utilizado: Por cada módulo, hasta un máximo de 355.600 pesetas.	

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

TASA 24-09.—*Informes y otras actuaciones.*

Aprobadas por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-Leyes 18/76 de octubre y 24/82, de 29 de diciembre.

Gestionadas por el Departamento de Medio Ambiente, en virtud del Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, por el que se asignan competencias a dicho Departamento.

<i>Actuaciones</i>	<i>Importes</i>
a) Por expedición de certificados, a instancia de parte	730
Por compulsas de documentos técnicos, cada uno	360
Por busca de asuntos archivados	190
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	3.560
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
Por día	10.670
Por cada uno de los días siguientes	7.110
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificado final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada	360
Por el primer día	10.670
Por cada uno de los siguientes, hasta el decimoquinto inclusive	7.200
Por cada uno de los siguientes	5.760
e) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas:	
Media milésima (0,5 por 1.000), del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de .	360
f) Copias de documentos:	
Por página mecanografiada DIN A-4	23
Por página mecanografiada DIN A-3	30
Por plano de copia normal, según tamaño:	
DIN A-0	310
DIN A-1	150
DIN A-2	95
DIN A-3	48
DIN A-4	30
Por plano de copia reproducible, según tamaño:	
DIN A-0	1.460
DIN A-1	740
DIN A-2	400
DIN A-3	170
DIN A-4	85

Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado, además de las escala anterior 700

- g) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, cables, de explotación, etc., que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas 360

TASA 21.14.—Prestación de servicios y ejecución de trabajos que afectan a la Dirección General del Medio Natural.

Aprobada por Decreto número 502/60, de 17 de marzo (BOE 24-3-1960), y gestionada por el Departamento de Medio Ambiente, en virtud del Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan competencias a dicho Departamento. Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1994.

TARIFAS

- 1º. Levantamientos altimétricos y planimétricos.
Tarifa = $150 (100 + 2N)$.
N: Número de Has.
- 2º. Deslindes y amojonamientos.
Tarifa = $100 (5D + P + V)$.
D: Número de días.
P: suma de las longitudes de los lados del perímetro medidos en Hm.
V: Número de vértices.
- 3º. Cubicación e inventario de existencias.
Tarifa = $5.000 + 1,5N$.
N: Número de unidades (m^3 o estéreos).
- 4º. Valoraciones.
Tarifa = 9 % valor tasado.
- 5º. Elaboración de Planes Dasocráticos.
Tarifa = $(20.000 + 120N) G$.
N: Superficie del monte en Has.
G: Grado de dificultad (baja 1, media 5, alta 10).
- 6º. Direcciones de obra.
Tarifa = 4,5 % ejecución material.
- 7º. Análisis.
Tarifa = $1.500 (1 + 0,1N)$.
N: Número de muestras.
- 8º. Informes.
Tarifa = $5.000 (1 + 0,03N)$.
N = Número de días.
- 9º. Redacción de planes, estudios o proyectos.
Tarifa = 3 % Presupuesto de ejecución material.

TASA POR LA ORDENACION DE INSTALACIONES DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGETICAS Y MINERAS.

Gestionada por el Departamento de Medio Ambiente, en virtud del Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, por el que se asignan competencias a dicho Departamento.

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

2. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos de caudales de agua y tomas de muestras.

TARIFA 1.—Expedición de certificados y documentos.

- | | |
|--|-------|
| A) Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias: | |
| Con prueba de aptitud, cada uno | 5.100 |
| Sin prueba, cada uno | 2.295 |
| B) Renovaciones y prórrogas, cada una | 765 |
| C) Otros certificados, cada uno | 565 |
| D) Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico: | |
| Control de actuación por muestreo de Entidad de Inspección y Control Reglamentarios, por instalación | 1.600 |
| Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos | 9.330 |

TARIFA 2.—Minería.

- | | |
|--|--------|
| A) Proyectos de restauración: | |
| Canteras | 26.515 |
| Minas: Según presupuesto: | |
| Hasta 25 millones | 45.045 |
| Desde 25 hasta 50 millones, por cada millón o fracción | 630 |
| Desde 50 hasta 100 millones, por cada millón o fracción | 470 |
| Desde 100 millones en adelante, por cada millón o fracción | 315 |
| B) Inspecciones de policía minera: | |
| Extraordinaria | 37.295 |
| Ordinaria | 9.365 |